

# LEY 40 DE 1988

LEY 40 DE 1988

(Septiembre 13)

Por medio de la cual se establece un aporte del Gobierno Nacional para la tecnificación integral de las Salinas de Upín en el Municipio de Restrepo,

Departamento del Meta.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación asignará la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000) para la tecnificación integral de las Salinas de Upín en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta.

ARTICULO 2º.-Para atender los gastos de inversiones que demande la ejecución de las obras a que se refiere esta Ley, IFI-Concesión de Salinas queda autorizado para recibir e invertir en la tecnificación de las Salinas de Upín, los aportes asignados por el artículo anterior.

Parágrafo. Igualmente queda autorizado para gestionar los préstamos que se requieran para la culminación y puesta en marcha de dicha tecnificación.

ARTICULO 3º.-IFI-Concesión de Salinas adecuará sistemas de comercio y distribución, abasteciendo las necesidades del Departamento del Meta y los Llanos Orientales con la sal y los productos derivados de los yacimientos que explota en las Salinas de Upín; así como' los que establezca o pueda establecer posteriormente en los Llanos Orientales.

ARTICULO 4º.-En concordancia con lo establecido en el Decreto 2024 de agosto 21 de 1984 IFI-Concesión de Salinas, procederá a adecuar las instalaciones necesarias para producir sal para consumo humano, en la dependencia de Salinas de Upín, Restrepo, Meta.

ARTICULO 5º.-Para evitar escasez y especulación de la sal, IFI-Concesión de Salinas mantendrá, existencias reguladoras en los Llanos Orientales, pero podrá trasladar el producto a otras regiones siempre y cuando garantice con las existencias mencionadas, el pleno abastecimiento de los Llanos.

ARTICULO 6º.-Para todo lo relacionado con las obras de que trata esta Ley y para los efectos de rendición de cuentas al Gobierno, IFI-Concesión de Salinas, procederá en todo de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión para la explotación de las salinas en el territorio nacional, celebrado entre el Gobierno Nacional, Banco de la República e Instituto de Fomento Industrial, IFI.

ARTICULO 7º.-La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de, ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico, Pedro Martín Leyes Hernández.

---

# LEY 39 DE 1988

LEY 39 DE 1988

(Septiembre 9)

Por medio de la cual se aprueba el “protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “protocolo relativo a una enmienda al convenio sobre Aviación Civil Internacional”, firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984, cuyo texto es:

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE

AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil

Internacional, habiéndose reunido en su vigesimoquinto período de sesiones (extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984.

Habiendo tomado nota de que la Aviación Civil Internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general.

Habiendo tomado nota que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del Mundo.

Habiendo tomado nota de que es necesario que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada.

Habiendo tomado nota de que, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles.

Habiendo tomado nota de que en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, los Estados contratantes,

Reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,

Se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y

Conviene en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del convenio.

Habiendo tomado nota de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del

presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional.

Habiendo tomado nota de que es ti deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles, en vuelo.

1. Decide que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

Insértese, después del artículo 3º, un nuevo artículo 3º Bis del tenor siguiente:

“Artículo 3º Bis.

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultado para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así mismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y específicamente, con el párrafo a) del presente artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus

reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles;

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales,

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente artículo".

3. Prescribe, de conformidad con la disposición de dicho artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes, cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de ciento dos, y

4. Resuelve que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

a) El protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General;

b) El protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación;

e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del protocolo;

g) Con respecto a cualquier Estado contratante que ratifique el protocolo después de la fecha anteriormente referida, el protocolo entrará en vigor a partir del depósito del instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea, este protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigesimoquinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente protocolo quedará depositado en

los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

El Presidente del vigesimoquinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea, Assad Kotaite, el Secretario General, Ives Lambert.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E., agosto de 1984

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del texto certificado del "protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR

LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Montoya Vélez.

---

## **LEY 36 DE 1988**

LEY 36 DE 1988

(Septiembre 6)

Por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Congreso de Colombia exalta ante el pueblo Colombiano, la extraordinaria labor que, la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, viene desarrollando en beneficio de la investigación científica en el área de la Medicina Cardiovascular, con la Fundación de la Clínica Santa María y posteriormente la fundación y orientación del Centro Cardiovascular Colombiano. Institución científica y asistencial que se destaca en el país y en América como piloto en los trasplantes del corazón.

ARTICULO 2º.-La Nación se asocia a los cincuenta años de fundación de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín y coloca como ejemplo digno de imitar por la presente y futuras generaciones, la labor desarrollada en beneficio de las gentes marginadas de la atención asistencial en el Departamento de Antioquia y del país, por esta institución.

ARTICULO 3º.-Auxiliase al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, con las siguientes partidas: \$ 80 millones destinados a la especialización de estudiantes de Medicina Cardiovascular y \$ 320 millones, destinados a la atención de pacientes pobres con afecciones cardiovasculares.

Parágrafo. Los \$ 80 millones destinados a la especialización de estudiantes de Medicina Cardiovascular, serán incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1988 y girados por la Tesorería General de la Nación, al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Los \$320 millones destinados a la atención de pacientes con afecciones cardiovasculares, serán incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1988 y girados por la Tesorería General de la Nación, al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, a través del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno Nacional, para realizar los traslados presupuestales necesarios, a los créditos o contracréditos requeridos, para el cumplimiento de la presente Ley.

6ARTICULO 5º.-La presente Ley, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 6 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro, Arturo Ferrer Carrasco, El Ministro de Salud, Luis Heriberto Arraut Esquivel, el Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.

---

**LEY 35 DE 1988**

## LEY 35 DE 1988

(Septiembre 1º )

Por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 24 de abril de 1987.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 24 de abril de 1987, que a la letra dice:

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, que en lo sucesivo se designaran como las Partes Contratantes, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados y con el ánimo de promover e incrementar las relaciones económicas y Comerciales entre ambos países sobre las relaciones y beneficio mutuo han acordado lo siguiente:

### ARTICULO I

Las Partes Contratantes se esforzaran en propiciar e incrementar el comercio entre los dos países en forma compatible con sus relaciones amistosas y de conformidad con los términos de este Convenio y con la legislación y regulación vigentes en ambos países.

## ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la Nación mas favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos que afecten la importancia o exportación de productos originarios de cada Parte Contratante, así como el cobro de los mismos y a las reglamentaciones y formalidades administrativas relacionadas con la exportación e importación que se aprueben por una de las Partes Contratantes respecto a cualquier producto proveniente de terceros países o destinado a terceros países.

Las disposiciones del párrafo 1º de este Artículo no se aplicarán a:

- a) Las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo;
- b) Las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorguen a terceros países, como consecuencia de su participación en uniones aduaneras, zonas de libre comercio y/o acuerdos regionales y subregionales de integración.

A la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país a los puertos del otro se aplicará un tratamiento no menos favorable que aquel que se aplica a las naves comerciales de cualquier tercer país. Lo establecido en el presente Artículo no se extenderá a las ventajas y privilegios que cada una de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue a otros países en virtud de los compromisos de integración regional y/o subregional.

## ARTICULO IV

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las

leyes, reglas y disposiciones que rigen y rijan en el futuro, en cada uno de los países.

#### ARTICULO V

Las licencias de importación y exportación para los productos sujetos al intercambio comercial, se expedirán de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada país.

#### ARTICULO VI

El intercambio comercial que realicen las organizaciones de trabajo asociado yugoslavas autorizadas para las actividades de comercio exterior por una parte y personas naturales y jurídicas colombianas por la otra se efectuara de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en cada país.

#### ARTICULO VII

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, y su reexportación, no estará permitida a menos que las Partes Contratantes acuerden por escrito determinadas excepciones a lo contemplado en el presente Artículo.

#### ARTICULO VIII

El Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, convienen en establecer una Comisión Mixta para la Cooperación económica, técnica y comercial, constituida por representantes de ambos países, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y Yugoslavia. Los Estatutos de la Comisión Mixta forman parte integrante del

presente 'Convenio.

#### ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación de ferias comerciales que se celebren en el territorio de la Otra Parte y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro de acuerdo a las normas y regulaciones vigentes en cada país.

#### ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes, con arreglo a su legislación nacional, concederá a la Otra Parte facilidades necesarias para el uso de sus zonas francas en concordancia con las normas vigentes en el respectivo país.

#### ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen la importación libre de impuestos de aduana, derechos y otros tributos, de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes, de los siguientes artículos:

a) Objetos destinados a publicidad, muestras de productos recibidos gratuitamente de la Otra Parte Contratante y objetos que se obtengan en el territorio de Otra Parte Contratante en concursos, exposiciones y otras manifestaciones;

b) Mercancías destinadas a la presentación en ferias y exposiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

#### ARTICULO XII

Las estipulaciones concluidas bajo este Convenio serán válidas para la ejecución de los Contratos suscritos de acuerdo con sus cláusulas durante la vigencia del mismo y

después de su cese, o sea por todo el periodo hasta tanto dichos Contratos se ejecuten completamente.

#### ARTICULO XIII

El presente Convenio deberá ser aprobado en cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y legales establecidos y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO XIV

Este Convenio tendrá una vigencia de un año después de cuyo término será prorrogado automáticamente cada año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes dentro de un periodo no menor de los tres (3) meses previos a la fecha de expiración, informe a la Otra Parte por escrito su intención de darlo por terminado.

Hecho y firmado en Belgrado el 24 de abril de 1987 en dos (2) ejemplares originales en español e idioma serbio-croata, ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia (firma ilegible).

Ministerio de Relaciones Exteriores

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 de julio de 1987.

El Jefe Sección Tratados (E.), José Joaquín Gori Cabrera.

## ESTATUTOS

De conformidad con lo establecido en el Artículo VIII del Convenio Comercial y el Artículo Xiii del Convenio de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, se crea una Comisión Mixta Colombo-Yugoslava con el fin de estudiar y promover el Intercambio Comercial y la Cooperación Técnica entre los dos países. Las actividades de la Comisión Mixta estarán reglamentadas por las siguientes normas:

### ARTICULO I

La Comisión Mixta para la Cooperación Económica Técnica y Comercial Colombo-Yugoslava, que en adelante se denominará "Comisión Mixta", estará constituida por los Presidentes y miembros de la misma designados por el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

En las reuniones de la Comisión Mixta podrán participar el número de asesores y expertos que cada delegación considere necesarios.

### ARTICULO II

La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

- a) Analizar las posibilidades de desarrollo de intercambio comercial entre los dos países, de conformidad con las disposiciones del Convenio Comercial;
- b) Proponer a los Gobiernos de los dos Países las medidas necesarias para incrementar y diversificar las corrientes comerciales.
- c) Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de los Convenios Comerciales y de Cooperación Técnica,

incluyendo la sugerencia de las eventuales medidas que los complementan;

d) Contribuir a incrementar el intercambio de información sobre asuntos que pueden ser objeto de una cooperación mutua en los campos económico y comercial;

e) Examinar y estimar los alcances de la realización de las recomendaciones adoptadas por los grupos de trabajo y o subcomisiones en las sesiones previas de la Comisión Mixta.

### ARTICULO III

Las sesiones de la Comisión Mixta se realizarán a propuesta de Las Partes y según la necesidad, en Colombia y Yugoslavia alternativamente.

El Presidente de la delegación del país anfitrión presidirá las respectivas sesiones de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta podrá convocarse a solicitud de una de las Partes para celebrar las reuniones extraordinarias.

Las fechas para llevar a cabo las sesiones serán determinadas por ambas Partes, con una anticipación de 60 días y la agenda provisional se elaborará sobre la base de los temas propuestos por cada una de las Partes, con una anticipación no menor de 30 días, respecto a la fecha de reunión.

### ARTICULO IV

Para el cumplimiento de sus actividades la Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo permanentes o subcomisiones sobre diferentes temas de su competencia.

### ARTICULO V

La Comisión Mixta podrá levantar un Acta Final que deberá contener las decisiones, recomendaciones y propuestas de la

misma, firmada por los Presidentes de ambas delegaciones.

Durante el período comprendido entre las sesiones de la Comisión Mixta, pueden adoptarse decisiones, recomendaciones y propuestas mediante intercambio de notas entre los Presidentes de ambas delegaciones.

Los presentes Estatutos entraran en vigor en la fecha en que sea ratificado el Convenio Comercial entre los dos Países.

Hecho en Belgrado, a los 24 días del mes de abril de 1987, en dos (2) ejemplares originales en idioma español e idioma serbio-croata, ambos de igual validez.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible)

Por el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia (firma ilegible).

Ministerio de Relaciones Exteriores

División de Asuntos Jurídicos

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 de julio de 1987.

El Jefe Sección Tratados (E.), José Joaquín Gori Cabrera.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

Ministerio de Relaciones Exteriores

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

José Joaquín Gori Cabrera, Jefe Sección Tratados (E.)”.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Apruébase el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 24 de abril de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º la Ley 7ª de 1944,, el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 24 e abril de 1987, que por el artículo 12 de esta Ley se aprueba, obligará país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá a los ...

El Presidente del honorable Senado, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis

Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 1º de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Montoya Vélez.